

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2013-0215-18

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 19 de mayo del año en curso, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, se CONSIDERA:

1.- En primer lugar, es de anotar que el juzgado no cometió yerro alguno, toda vez que en este proceso, al contrario de lo manifestado por la recurrente, **no se ha proferido sentencia**, pues la misma se profiere **“una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante”**, como lo dispone en el artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas y en virtud de que en este proceso aún no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, el término para decretar el desistimiento tácito, es de un año.

Siendo que la última actuación data del 4 de octubre de 2018, a la fecha en la que se profirió el auto impugnado (19 de mayo 2021), se superó el término de la norma en cita, por lo que no se accederá a la reposición planteada, amén que cuando el término es de años, corre calendario y no hay lugar a hacer los cómputos de términos que hace la quejosa.

Por lo anterior, se **RESUELVE**.

1.- Mantener incólume el auto del 19 de mayo del año en curso.

2., **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, y para ante le H. Tribunal, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, por lo que se ordena que por secretaria y a costa del interesado se expida copia de la totalidad de lo actuado, para lo cual se concede un término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3º del artículo 322 del C. Igualmente que se puede ingresar a la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>508</u> fijado <u>13 SEP 2021</u></p> <p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2013-0278-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado resolvió las excepciones previas planteadas, para lo cual se **CONSIDERA:**

1.- Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Es decir, que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

2.- No entiende el despacho, la posición asumida por el recurrente, en cuanto que la excepción previa propuesta, se dirigió a que **“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante ANTONIO MATIZ GERENA”**, y en el auto recurrido, así se declaró, es decir, que se accedió a lo peticionado por la parte demandada.

3.- Amén, que lo ahora peticionado, la terminación del proceso, con base en los documentos allegados con el escrito de excepciones previas, es **un punto nuevo, que no ha sido debatido en los autos**, por ende el despacho no entrara en su estudio.

Por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, por lo que se **RESUELVE:**

1.- **Mantener incólume** el auto de 4 de diciembre de 2020.

2.- **En el efecto DEVOLUTIVO**, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto atacado, para lo cual se ordena la expedición de copias de todo lo actuado en el proceso, a cargo del apelante, a quien se le concede un término de cinco (5) para que cancele las expensas necesarias para tal fin.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Igualmente que se puede ingresar a la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2013-0804-21

Para resolver los recursos impetrados por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 21 de junio del año en curso, que declaró desierto el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia, **se considera:**

1.- reza el artículo 13 del C.G.P.:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

2.- Teniendo en cuenta lo indicado en la norma en cita y el hecho de que el artículo 322 del C.G.P., no ha sido derogado ni modificado por norma alguna, se establece que el auto impugnado es ajustado a derecho.

3.- El impugnante, no debe perder de vista, que lo que modificó el Decreto 806 de 2020, **fue el trámite de la segunda instancia.** Amen que este despacho carece de competencia para admitir o inadmitir el recurso, como lo afirma en su escrito.

Sin más preámbulos, se **Dispone:**

1. No acceder a la reposición interpuesta,
2. Se ordena la expedición de copias de todo lo actuado en el cuaderno 1, a fin de que se formule la queja ante el superior, para lo cual se le concede un término de cinco días, para allegar el arancel judicial y las expensas para la expedición de las copias ordenadas.

Igualmente, obsérvese, que se puede ingresar a la sede del Despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-0556-22

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído de 22 de junio del año en curso, **se CONSIDERA:**

- 1.- En primer lugar, el auto recurrido, le indica al petente, que se esté a lo resuelto en el auto de 18 de junio de 2019, (Fol. 184), el cual se encuentra en firme y en el que se ordenó que **"se acreditara que la entidad ejecutada había sido excluida del procesos de reorganización, la suscripción del acuerdo, la aprobación y cumplimiento del mismo..."** cosa que no ha sucedido en el caso de autos.
- 2.- Amén que por auto de 11 de agosto de 2015, (fol. 41), el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de PRODUCTOR LACTEOS COLFRANCE C.P.S EN S., **dejándolas cautelas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.**
- 3.- Los autos rememorados, **se encuentran en firme**, toda vez que contra los mismos, no se interpuso recurso alguno, máxime que este proceso se encuentra legalmente terminado.

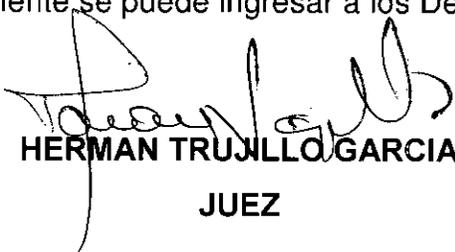
Así las cosas, el proveído atacado, es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición impetrada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto de 22 de junio del año en curso.
 - 2.- En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, en consecuencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia de la totalidad de lo actuado en el proceso, a fin de que se surta la alzada, dentro del término de cinco días.
- Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Recuérdese que actualmente se puede ingresar a los Despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-00387-23

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce a FERNANDO JOYA CRUZ, como apoderado del actor, para los fines y términos de la sustitución del poder que precede.

Previamente a resolver, y teniendo en cuenta que este proceso se está tramitando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la parte actora, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 290 de dicha obra, que reza:

"En el escrito la tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad ..."

En el término de cinco días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>105</u> , fijado <u>15 SEP 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2010-0581-34

Personería a SERGIO FERNANDO CARO PARRADO, como apoderado del demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

Delanteramente, el despacho no accederá a la reposición planteada, en virtud de que los temas ahora traídos a colación, fueron objeto de debate durante el proceso, solo basta ver los autos de 31 de mayo de 2018;(fol 318); 8 de noviembre de 2018 (fol 355) 15 de octubre de 2019 (fol. 380); 11 de febrero de 2020 (Fol. 389); 5 de marzo de 2020(Fol. 392) 23 de febrero de 2021 (Fol. 419), entre otros, **amén** de las sendas tutelas presentadas por el señor Caro en contra del despacho, las que le han sido negadas en su totalidad.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- mantener incólume el auto de 22 de junio del año en curso.
2. **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, por secretaria y a costa del interesado expídase copia de lo actuado, a fin de que se surta la alzada., para lo cual se concede un término de cinco días.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Igualmente que se puede ingresar a la sede del Despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0074

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 11 de agosto de 2021, se CONSIDERA:

Expresa el artículo 430 del C.G.P.:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” –resalta el despacho.

Pues bien, el despacho, en consideración a lo expresado en la norma en cita y teniendo en cuenta que el “**proceso ejecutivo mixto**”, desapareció de la legislación Procesiva civil, el primero de septiembre de 2020, libró la orden de pago por la Vía ejecutiva. Proveído que cobro el sello de ejecutoria, toda vez que contra el mismo, no se interpuso recurso alguno.

Amen que en la demanda, no se hizo mención a que el proceso era la ejercitar la acción de la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, no habrá de accederse a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por lo que se **RESUELVE**:

1.- mantener incólume el auto de 11 de agosto del año en curso.

2. **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, por secretaria y a costa del interesado expídase copia de lo actuado, a fin de que se surta la alzada., para lo cual se concede un término de cinco días.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Igualmente que se puede ingresar a la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-134

EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto de 6 de agosto del año en curso. En firme este proveído envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-221

EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto de 27 de mayo del año en curso. En firme este proveído envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-0332

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos contra el auto del 10 de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 430 del C.G.P:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...**” resalta el despacho.

Ahora bien, el documento base de la acción, lo constituye un contrato de “transacción” celebrado entre las partes, sobre el particular el artículo 2483 del Código Civil colombiano, preceptúa:

“**La transacción produce el efecto de cosa juzgada** en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la transacción produce los efectos de cosa juzgada, no es procedente, el pretender cobrar o hacer cumplir ítems no contemplados dentro del mismo contrato.

En el caso de autos, “**no se pactó el cobro de intereses de mora**”, por lo que no es procedente el cobro de los mismos, por lo que se **RESUELVE:**

1.- REVOCAR el auto de 10 de junio del año en curso, y en su lugar, se **RESUELVE:**

En virtud de que los documentos base de la acción reúnen los requisitos legales, **se libra mandamiento ejecutivo** en favor de SUBWAY PARTNES COLOMBIA CV contra KANKURA S.A.S., RAUL ALBERTO BURGUES MORENO; RICARDO JESUS BRUGES MORENO, ENRIQUE A. MAKACIO Y LUIS MIGUEL HERNANDEZ ESPAÑA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$218.508.666,29, por concepto de capital
- SE NIEGAN los intereses de mora deprecados, por lo arriba discurrido.
- \$ 43.701.733, por concepto de clausula penal
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

La actora, deberá allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0332

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades determinadas en el escrito de cautelas, para lo cual se libran los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 392.000.000.

2.- En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, debe indicarse bajo que numero está registrado en la cámara de comercio, así como su ubicación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

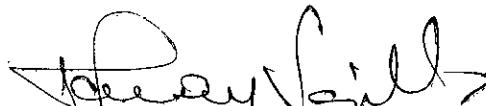
Ref.2021-035

EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto de 7 de julio del año en curso. En firme este proveído envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-254

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***”

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, en el caso de autos, el actor con la demanda **no allega** la providencia base de la ejecución, con las constancias de ejecutoria, pues una cosa es la petición de pruebas (Art. 78-10 del C.G.P.) y otra diferente es que con el libelo demandatorio en el caso de los procesos ejecutivos, se debe acompañar valga la redundancia, documento que preste mérito ejecutivo, cosa que no acontece en los autos, así las cosas, no se accederá a la reposición impetrada, y se concederá el recurso de apelación incoado como subsidiario, en el efecto suspensivo. **SE**

RESUELVE:

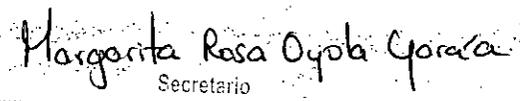
1.- mantener incólume el auto de 12 de agosto del año en curso.

2. **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido. En firme este proveído envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> fijado	
Hoy <u>15 SEP 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	

² Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0259

EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto de 11 de agosto del año en curso. En firme este proveído envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0299

Con base en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., que establece que el proveído por medio del cual el juez se declara incompetente, **no admite recurso**, se **rechaza de plano** el impetrado en el escrito que precede.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0381.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., este despacho no tiene competencia para conocer de este asunto, por lo que se resuelve:

- 1.- Rechazar el presente asunto.
- 2.- Enviense las diligencias al señor juez Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo. Oficiese.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

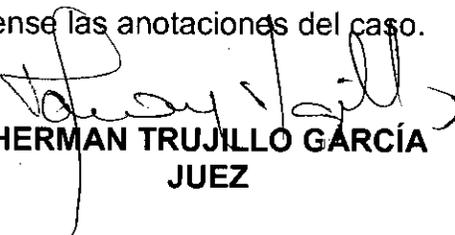
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00478-00

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 20° del artículo 22 del C.G. del P., se RECHAZA la anterior demanda.

Por secretaría remítase la actuación a través de la Oficina de reparto, a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <u>15 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría